



COMITÉ COORDINADOR

DOCUMENTO DE TRABAJO
QUE EL COMITÉ COORDINADOR SOMETE A LA COMISIÓN PREPARATORIA
PARA LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO
DE TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Preparado por el Comité en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 9 (II) y en desempeño de las funciones encargadas al Comité en la Resolución 1 (I).

ANTEPROYECTO DE
TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos representados en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Desnuclearización de la América Latina,

Desearios de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, basado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa", así como también "la transformación para fines pacíficos de las reservas existentes de armas nucleares", y

- - -

- 2 -

Recordando asimismo la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan sin distinción y sin escape tanto a los ejércitos como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aun pueden hacer que la Tierra toda se torne a la postre inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se autolimiten para impedirlo, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

La situación privilegiada de los Estados representados en la Conferencia, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad, de preservar tal situación;

- - -

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinoso carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos disponibles para el desarrollo económico y social;

Los anteriores factores, unidos a la tradicional vocación pacifista de sus pueblos, hacen imprescindible que la energía nuclear sea usada en la América Latina exclusivamente para fines pacíficos;

La desnuclearización de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización de los Estados representados en la Conferencia — entendiéndose por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre, como hasta ahora lo han estado, de armas nucleares — constituirá una medida de protección para sus pueblos contra el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos, y contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina, fiel a su tradición imbuida del sentido de universalidad, no sólo debe esforzarse en desterrar de sus lares el flagelo de una guerra nuclear y en pugnar por el bienestar y el progreso de sus pueblos, sino también en cooperar paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente:Obligaciones

Artículo 1

1. Las Partes contratantes se comprometen a impedir que el material o las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción sean utilizados de modo que contribuyan a fines nucleares.
2. Las Partes contratantes se comprometen, en cuanto a sus respectivos territorios, a prohibir e impedir:
 - a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y
 - b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.
3. Las Partes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, propiciar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear dentro o fuera de su territorio, y de participar en ello de cualquier manera.

Definición del territorio

Artículo 2

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término territorio incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el que el Estado ejerza soberanía.

Definición de las armas nucleares

Artículo 3

Para los efectos del presente Tratado, se entenderá por "arma nuclear" todo artefacto que utilice energía nuclear o isótopos radiactivos y que esté principalmente destinado a emplearse ya sea como arma, prototipo de arma o aparato para ensayo de armas, ya sea para la producción de tales artefactos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

Organización

Artículo 4

1. Las Partes establecen un organismo internacional denominado "Centro de Desnuclearización de la América Latina", al que en el presente Tratado se designará como "el Centro".
2. El Centro tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos y los métodos determinados en el presente Tratado, y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.
3. Las Partes convienen en prestar al Centro amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los Acuerdos que concluyan con el Centro, así como los que este último concluya con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con cualquier otra organización u organismo internacional.

Órganos

Artículo 5

1. Se establecen como órganos principales del Centro una Conferencia General y una Secretaría.
2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

La Conferencia General

Artículo 6

1. La Conferencia General, órgano supremo del Centro, estará integrada por todos los Estados que sean Partes en este Tratado, y celebrará anualmente reuniones ordinarias, y, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado o que las circunstancias lo exijan, reuniones extraordinarias.
2. La Conferencia General:
 - a. Podrá deliberar sobre todo asunto comprendido en el presente Tratado, y resolver al respecto dentro de los límites del mismo;
 - b. Establecerá los procedimientos del sistema de control para la observancia de este Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo y de sus Anexos;
 - c. Elegirá al Secretario General;
 - d. Recibirá y considerará los informes anuales o especiales que rinda el Secretario General;
 - e. Conjuntamente con el Secretario General, considerará y promoverá estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado;

- 7 -

- f. Será el órgano competente para autorizar la concertación de Acuerdos con los gobiernos y con otras organizaciones u organismos internacionales.
3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Centro y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir.
4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.
5. Las decisiones de la Conferencia General se tomarán por las Partes presentes y votantes, por mayoría simple cuando se trate de cuestiones de procedimiento, y por mayoría de dos tercios cuando se trate de cuestiones relativas al sistema de control. En los demás casos, se decidirá por mayoría simple si se requiere una mayoría calificada de dos tercios.
6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

La Secretaría

Artículo 7

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su encargo un período de tres años, pudiendo ser reelecto.
2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.
3. Además de las funciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará por el buen funcionamiento del sistema de control establecido en el Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con los procedimientos adoptados por la Conferencia General.

- 8 -

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y rendirá a ésta un informe anual sobre las actividades del Centro, así como los informes especiales que la Conferencia General le solicite o que el propio Secretario General considere convenientes.
5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes, de la información que el Centro reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales.
6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Centro, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Centro.
7. Cada una de las Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Sistema de Control

Artículo 8

1. Se establece un Sistema de Control que tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado y, a tal fin, asegurar especialmente:
 - a. Que los materiales fisionables especiales definidos en los incisos 1 y 2 del artículo XX del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como los servicios, equipo e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear, no sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares;

- - -

- 9 -

- b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes ninguna de las actividades prohibidas en el artículo 1 de este Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior en violación del mismo, y
 - c. Que las explosiones con fines pacíficos se ajusten a las disposiciones contenidas en el artículo 13 del presente Tratado.
2. Los procedimientos para aplicar el Sistema de Control a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo se definen en los artículos 9 a 13 del presente Tratado.

Salvaguardias del O.I.E.A.

Artículo 9

1. Las Partes autorizan al Centro a concertar, en su nombre y representación, con el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Acuerdo Básico (los Acuerdos Básicos) para la aplicación del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. y para establecer otras relaciones de cooperación con el Centro en los aspectos de verificación, inspección y control, que figura(n) como anexo(s) al presente Tratado, comprometiéndose a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo (de los mismos).

Informe de las Partes

Artículo 10

1. Las Partes presentarán al Centro informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones de este Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios, ni en cualquier otro sitio por mandato suyo.

- - -

2. Las Partes enviarán al Centro, simultáneamente, copia de cualquier informe, relacionado con las materias objeto del presente Tratado, que dirijan al Organismo Internacional de Energía Atómica.

Informes Especiales a iniciativa del Secretario General

Artículo 11

1. Cuando el Secretario General lo considere deseable, podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Centro información complementaria o suplementaria, datos o esclarecimientos en relación con cualquier hecho o circunstancia sospechosos, y las Partes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente para ello.

2. El Secretario General informará inmediatamente a las Partes sobre tales solicitudes y sobre las respectivas respuestas.

Inspecciones especiales

Artículo 12

1. Se podrán efectuar inspecciones especiales en las siguientes circunstancias:
 - a. Por parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuando lo requieran las disposiciones de su Sistema de Salvaguardias, de conformidad con el Acuerdo Básico (los Acuerdos Básicos) concertado(s) por el Centro con dicho Organismo;
 - b. Cuando lo solicite del Secretario General cualquier Parte que sospeche que alguna actividad prohibida por el presente Tratado haya tenido lugar, lo tenga o esté a punto de tenerlo, en el territorio de cualquier otra de las Partes, o en cualquier otro sitio por mandato de esta última. El Secretario General dispondrá inmediatamente que se efectúe la inspección especial solicitada;

- c. Cuando cualquiera de las Partes que haya sido objeto de sospecha o del cargo de haber violado el Tratado, lo solicite del Secretario General. Este dispondrá inmediatamente que se efectúe tal inspección.
2. Las costas y gastos de toda inspección especial efectuada con base en el párrafo 1, subpárrafos (b) o (c) de este artículo, serán por cuenta de la Parte o Partes solicitantes, excepto cuando el informe sobre la inspección especial concluya que, en vista de las circunstancias que concurran en el caso, tales costas y gastos no deben pesar sobre la Parte o Partes solicitantes.
3. La Conferencia General determinará los procedimientos a que se ajustarán la organización y la ejecución de las inspecciones especiales que se lleven a cabo según los subpárrafos (b) y (c) del párrafo 1 de este artículo.
4. Las Partes convienen en permitir, a los inspectores que lleven a cabo tales inspecciones especiales, pleno y libre acceso a todos los sitios y a todos los datos que requieran para el desempeño de su comisión. Los inspectores designados por la Conferencia General serán acompañados por representantes de las autoridades de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inspección, si éstas así lo solicitan, a condición de que ello no retarde ni obstaculice en forma alguna a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.
5. El Secretario General enviará de inmediato, a todas las Partes, copia de cualquier informe resultante de las inspecciones especiales.
6. El Secretario General enviará asimismo de inmediato al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de aquella organización, copia de cualquier informe resultante de toda inspección especial.

7. El Secretario General, o cualquiera de las Partes, podrá solicitar una reunión extraordinaria de la Conferencia General para considerar los informes resultantes de cualquier inspección especial. El Secretario General deberá convocar a reunión extraordinaria de la Conferencia General cuando así lo solicite cualquiera de las Partes en este Tratado.

8. La Conferencia General, convocada a reunión extraordinaria con base en este artículo, podrá hacer recomendaciones a las Partes y presentar asimismo informes al Secretario General de las Naciones Unidas, para su transmisión al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de dicha organización.

Explosiones con fines pacíficos

Artículo 13

1. Las Partes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares para fines pacíficos — inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear — o prestar colaboración a terceros para esos efectos, siempre que lo hagan en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Las Partes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o de colaborar para ello, deberán solicitar y recibir previamente la autorización del Centro. En la solicitud respectiva, la Parte presentará al Centro, con una anticipación de cuatro meses a la fecha de la explosión proyectada, un plan que contenga la siguiente información:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. La fecha, el sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 4 de este artículo;
- d. El rendimiento que se espera del dispositivo, y
- e. Las medidas que se tomarían para asegurar que no habrá precipitación radiactiva considerable más allá de la vecindad inmediata.

3. La Conferencia General puede autorizar las explosiones propuestas con base en el presente artículo, bien en su reunión ordinaria anual o bien en reunión extraordinaria.
4. Los miembros del personal del Centro y los del Organismo Internacional de Energía Atómica estarán facultados para observar todos los preparativos así como la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto en todo tiempo a las vecindades del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo.

Relaciones con otros Organismos Internacionales

Artículo 14

1. Además del Acuerdo Básico (los Acuerdos Básicos) previsto(s) en el artículo 9, el Centro podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos complementarios que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.
2. El Centro podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional que llegue a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

Medidas en caso de violación del Tratado

Artículo 15

La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que cualquiera de las Partes no esté cumpliendo debidamente con sus obligaciones derivadas de este Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación al Tratado,

la propia Conferencia General informará sobre ello al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General de dicha Organización, por tratarse de una cuestión que podría llegar a poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica, a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con su Estatuto.

Prerrogativas e inmunidades

Artículo 16

1. El Centro gozará, en el territorio de cada una de las Partes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. El Centro podrá concertar Acuerdos con las Partes para esos fines.
2. Los Representantes de los Miembros del Centro y los funcionarios de éste gozarán, asimismo, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones.

Notificación de otros Acuerdos

Artículo 17

Todo Acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes, una vez que haya entrado en vigor este Tratado, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría. Ésta lo registrará y comunicará a las demás Partes, a la brevedad posible.

Solución de controversias

Artículo 18

1. Cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado que no sea solucionada por medio de negociaciones, será

sometida a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución.

2. La Conferencia General estará facultada para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades del Centro.

Firma y Adhesión

Artículo 19

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todas las repúblicas latinoamericanas y de los demás Estados soberanos — o que vengán a serlo — que se hallen situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte.
2. Asimismo estará abierto a la firma de los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional respecto a territorios situados en el hemisferio occidental al sur del paralelo 30° latitud norte, y que acepten contraer, en lo que atañe a tales territorios, las obligaciones derivadas del presente Tratado.
3. Los Estados indicados en los párrafos 1 y 2 que no hayan firmado el Tratado antes de su entrada en vigor, podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
4. Nada en este artículo deberá interpretarse en el sentido de prejuzgar el status de los territorios especificados en el párrafo 2.

Ratificación y Depósito

Artículo 20

El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Tanto el Tratado como los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito al Gobierno de, al que se designa como Gobierno Depositario. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y adherentes, y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

Reservas

Artículo 21

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

Entrada en vigor

Artículo 22

1. El Tratado entrará en vigor, entre los Estados que lo hubieren ratificado o hubieren adherido al mismo, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación o adhesión.
2. El Centro entrará en funciones cuando se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación o adhesión.

Reformas

Artículo 23

Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Secretario General, quien las transmitirá a todas las demás Partes. Posteriormente, si así lo solicita la mayoría de éstas, el Secretario

General convocará una reunión extraordinaria de la Conferencia General para el examen de las reformas propuestas, cuya aprobación requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes. Las reformas así aprobadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del artículo 22.

Vigencia y retiro

Artículo 24

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación entregada al Secretario General, si decide que circunstancias excepcionales relacionadas con el contenido del Tratado han puesto en peligro los intereses supremos de su país. La notificación deberá incluir una declaración en la que se especifiquen tales circunstancias excepcionales.

2. El Secretario General comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. El retiro surtirá efecto tres meses después de recibida la notificación por el Secretario General del Centro.

Textos auténticos y registro

Artículo 25

El presente Tratado, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será registrado por el Gobierno Depositario en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones, adhesiones y reformas de que sea objeto el presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, suscriben el presente Tratado, en nombre de sus respectivos gobiernos.

Hecho en _____, en los cuatro textos
auténticos, a los _____ días del mes de _____
de mil novecientos sesenta y seis.

ANEXO 1
(Proyecto)

ACUERDO BÁSICO ("A") PARA LA APLICACIÓN
DEL SISTEMA DE CONTROL ESTABLECIDO EN
EL TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica está autorizado por su Estatuto a aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

Considerando que el O.I.E.A., según su Estatuto, actúa en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política, y

Considerando que los Estados Partes en el Tratado de Desnuclearización de la América Latina han convenido en pedir al O.I.E.A. que aplique salvaguardias a todas las actividades presentes y futuras en el campo de la energía atómica, desarrolladas bajo sus respectivas jurisdicciones o bajo su responsabilidad internacional,

El Centra, en nombre de los Estados Partes en el Tratado de Desnuclearización de la América Latina, y el O.I.E.A. acuerdan lo siguiente:

Parte IDefinicionesSección 1. Para los fines del presente Acuerdo:

- a) Por "Tratado" se entiende el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina.
- b) Por "Centro" * se entiende la organización intergubernamental establecida por el párrafo 1) del Artículo D del Tratado.
- c) Por "O.I.E.A." se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica.
- d) Por "Junta" ~~se entiende la Junta de Gobernadores del O.I.E.A.~~
- e) Por "Estados" se entienden los Estados Partes en el Tratado.
- f) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del O.I.E.A.
- g) Por "Sistema de Salvaguardias" se entiende el sistema, aprobado por la Junta el 28 de septiembre de 1965, que aparece en el documento INFCIRC/66 del O.I.E.A.
- h) Por "documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo al documento GC(V)/INF/39 del O.I.E.A.
- i) Por "material fisionable especial" se entiende cualquier material definido en los incisos 1 y 2 del Artículo XX del Estatuto, que excluyen expresamente los materiales básicos.
- j) Por "material básico" se entiende cualquier material definido en párrafo 3 del Artículo XX del Estatuto.
- k) Por "material nuclear" se entiende los materiales fisionables especiales y los materiales básicos.
- l) Por "planta nuclear principal" se entienden las instalaciones especificadas en el párrafo 78 del Sistema de Salvaguardias.
- m) Por "inventario" se entiende la lista de materiales e instalaciones nucleares preparada por el O.I.E.A. conforme a lo dispuesto en la sección 8.

* Término provisional tomado del Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre la Desnuclearización de la América Latina.

Parte IIObligaciones

Sección 2. Los Estados se comprometen a no utilizar de modo que contribuyan a fines militares el material y las instalaciones nucleares que deban inscribirse en los respectivos inventarios.

Sección 3. El O.I.E.A. se compromete a aplicar salvaguardias al material fisiónable especial y respecto de las instalaciones que deban inscribirse en la parte principal de los respectivos inventarios.

Sección 4. Los Estados se comprometen a facilitar la aplicación de salvaguardias por el O.I.E.A. y a cooperar con el Centro y el O.I.E.A. para tal fin.

Sección 5. Además de las funciones derivadas de otras secciones del presente Acuerdo, el Centro podrá solicitar en todo momento del O.I.E.A. cualquier servicio técnico, equipo u otra colaboración apropiada que se relacione con la aplicación del sistema de verificación, inspección y control previsto en el Tratado y que encuentre necesarios para la mejor realización de los propósitos de este último, y, por su parte, el O.I.E.A. conviene en proporcionarlos dentro de la esfera de sus funciones y de los límites de sus capacidades. Cuando el O.I.E.A. no estuviere en condiciones de proporcionar alguno de los elementos solicitados por el Centro, proveerá a petición del mismo la asesoría u otra colaboración que esté a su alcance facilitarle.

Parte IIINotificaciones

Sección 6. Los Estados presentarán al Centro y al O.I.E.A. notificaciones acerca de todos los materiales nucleares y plantas nucleares principales que se hallen bajo su jurisdicción o responsabilidad internacional, como sigue:

- a) Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, en lo que respecta al material nuclear existente en la fecha de dicha entrada en vigor (salvo el material básico que no se halle aún en forma de mineral concentrado) y en lo que respecta a cualquier planta nuclear principal que esté en funcionamiento o en construcción en la mencionada fecha, y
- b) En los demás casos, dentro de los treinta días siguientes a la producción o introducción de cualquier material nuclear, con la salvedad de que la producción o introducción de material básico en cantidades no superiores a una tonelada métrica podrán notificarse cada tres meses; o, en su caso, dentro de los treinta días siguientes al comienzo de la construcción o introducción de cualquier otra planta nuclear principal.

Dichas notificaciones, aunque deberán presentarse al Centro de acuerdo con esta sección, no serán necesarias para el O.I.E.A. en lo que respecta a cualquier material o instalación sobre los que se informe al O.I.E.A. conforme a los procedimientos prescritos en la sección 15 o mientras se hallen sometidos a salvaguardias del O.I.E.A. en virtud de otro acuerdo de salvaguardias concertado con el Estado interesado.

Sección 7. En las notificaciones efectuadas conforme a la sección 6 se especificará la composición nuclear y química y la forma física del material nuclear, o el tipo y la capacidad de la planta nuclear principal de que se trate, así como toda otra información pertinente, en particular en lo que se refiere a su custodia. Además, en la medida de lo posible, los Estados informarán por anticipado al O.I.E.A. cuando se trate de grandes cantidades de material o de instalaciones importantes que deban ser objeto de notificación conforme a la sección 6.

Sección 8. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de una notificación efectuada conforme a la sección 6, el O.I.E.A. comunicará al Centro y a los Estados interesados:

- 23 -

- a) Que el material y las instalaciones nucleares objeto de la notificación han sido inscritos en el inventario en la fecha de la comunicación del O.I.E.A., o
- b) Que el O.I.E.A., si fuere el caso, no puede aplicar salvaguardias a tal material o instalación. En esta situación, el O.I.E.A. indicará cuándo y en qué condiciones le será posible hacerlo, prestando entre tanto al Centro la asesoría u otra colaboración que éste pueda solicitarlo.

Parte IV

Inventarios

Sección 9. El O.I.E.A. preparará un inventario para cada Estado conforme a lo dispuesto en la sección 10. Dichos inventarios se llevarán sobre la base de las notificaciones a que se refiere la parte III, de los informes presentados por cada Estado conforme a los procedimientos previstos en la sección 14 y de cualesquier otros arreglos concertados conforme al presente Acuerdo. El O.I.E.A. enviará copias de los inventarios al Centro y a los Estados interesados cada doce meses y en cualquier otro momento que el Centro o dichos Estados lo soliciten al O.I.E.A. con dos semanas de antelación por lo menos.

Sección 10. Los siguientes materiales y plantas nucleares deberán ser inscritos en los respectivos inventarios, en las partes que se indican a continuación:

a) Parte principal:

- i) El material fisiónable especial y las plantas nucleares principales incluidos en las notificaciones al O.I.E.A. a que se refiere la parte III, y

- - -

ii) Cualquier otro material fisionable especial que se produzca o trate, o se haya producido o tratado, bajo la jurisdicción o la responsabilidad internacional del Estado respectivo durante el período de vigencia del presente Acuerdo;

b) Parte subsidiaria:

Cualquier otra instalación mientras contenga algún material fisionable especial inscrito en la parte principal del inventario;

c) Parte inactiva:

i) El material básico incluido en las notificaciones al O.I.E.A. a que se refiere la parte III;

ii) El material fisionable especial exento de salvaguardias conforme a la sección 11, y

iii) El material fisionable especial respecto del cual se hayan suspendido las salvaguardias conforme a la sección 11.

Sección 11. El O.I.E.A. eximirá de salvaguardias al material fisionable especial en las condiciones especificadas en cualquiera de los párrafos 21 y 22 del Sistema de Salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias al material fisionable especial en las condiciones especificadas en el párrafo 24 del propio Sistema. Tan pronto como se aplique tal exención o suspensión, el O.I.E.A. lo informará al Centro simultáneamente con su aviso al Estado interesado, y el material fisionable especial de que se trate será excluido de la parte principal e inscrito en la parte inactiva del inventario.

Sección 12. El O.I.E.A. dará por terminada la aplicación de salvaguardias al material fisionable especial en las condiciones especificadas en cualquiera de los apartados c) y f) del párrafo 26 del Sistema de Salvaguardias, o cuando dicho material deje de estar bajo la jurisdicción o la responsabilidad internacional del Estado respectivo, conforme a la sección 16. Tan pronto como cese la aplicación de las salvaguardias, el O.I.E.A.

- 25 -

lo informará al Centro simultáneamente con su aviso al Estado interesado, y el material fisionable especial de que se trate será dado de baja en el inventario correspondiente.

Parte V

Procedimientos de salvaguardia

Sección 13. En la aplicación de salvaguardias el O.I.E.A. observará los principios prescritos en los párrafos 9 a 14 del Sistema de Salvaguardias, en la inteligencia de que las prohibiciones a que se refiere el párrafo 14 no se aplicarán al Centro.

Sección 14. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el O.I.E.A. en virtud del presente Acuerdo serán los prescritos en la parte III del Sistema de Salvaguardias, según proceda. El O.I.E.A. acordará con el Estado interesado las disposiciones suplementarias concernientes a la aplicación detallada de esos procedimientos o informará al Centro al respecto.

Sección 15. En el caso de una planta nuclear principal que no esté aún en funcionamiento al ser sometida a las salvaguardias del O.I.E.A., éste podrá pedir que se le informe, con arreglo al párrafo 41 del Sistema de Salvaguardias, sobre el momento en que se alcanzan o se hayan de alcanzar determinadas etapas de la construcción de la planta. El O.I.E.A. podrá también efectuar, conforme a los párrafos 51 y 52 de dicho Sistema, una o más inspecciones iniciales de cualquier planta nuclear principal sometida a procedimientos de salvaguardia.

Sección 16. El material fisionable especial que deba inscribirse en la parte principal del inventario sólo podrá ser trasladado fuera de la jurisdicción o de la responsabilidad internacional del Estado interesado con arreglo al párrafo 28 del Sistema de Salvaguardias. Las plantas nucleares principales inscritas en la parte principal sólo podrán trasladarse, mutatis mutandis, conforme a tales disposiciones.

- - -

Sección 17. Si la Junta determina que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, pedirá al Estado de que se trate que proceda inmediatamente a poner fin al incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si el Estado interesado no adopta dentro de un plazo razonable todas las medidas que sean necesarias para poner fin al incumplimiento, la Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto, según el caso.

El O.I.E.A. notificará inmediatamente al Centro y al Estado interesado las determinaciones que la Junta adopte con arreglo a esta sección.

Parte VI

Inspectores

Sección 18. Los inspectores del O.I.E.A. que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 9 y 12 a 14 del documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho documento no se aplicará con respecto a ninguna instalación ni a ningún material fisiónable especial a los que el O.I.E.A. tenga acceso en cualquier momento. Para dar efecto al párrafo 50 del Sistema de Salvaguardias, los Estados y el O.I.E.A. concertarán cuanto antes los arreglos necesarios a la luz de la sección 4 del presente Acuerdo, antes de que la instalación o el material se inscriban en el inventario correspondiente. El O.I.E.A. informará al Centro sobre la conclusión de estos arreglos.

Sección 19. Los Estados otorgarán a los inspectores y a los bienes del O.I.E.A. las inmunidades y prerrogativas que conceden a las Naciones Unidas según la Convención respectiva.

Parte VIIDisposiciones financierasSección 20.

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente sección, el Centro, el O.I.E.A. y cada Estado sufragarán los gastos en que incurran en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo.
- b) El O.I.E.A. reembolsará todos los gastos especiales en que cualquier Estado o personas sujetas a su jurisdicción o responsabilidad internacional hayan incurrido por petición escrita del O.I.E.A., de los inspectores o de otros funcionarios de éste, siempre que antes de incurrir en el gasto el Estado comunique al O.I.E.A. que pedirá el reembolso.
- c) Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse razonablemente al incumplimiento del presente Acuerdo.

Sección 21. Cada Estado dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción o responsabilidad internacional, se apliquen al O.I.E.A. y a los inspectores de éste en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo en la misma medida que a sus nacionales.

Parte VIIISolución de controversias

Sección 22. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes en la controversia, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral integrado como sigue: cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero, que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje, una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento de los dos árbitros el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 23. En caso de controversia y en espera de que ésta se haya resuelto de manera definitiva, las Partes darán efecto inmediatamente

- 29 -

a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, a excepción únicamente de las referentes a la parte VII.

Parte IX

Interpretación y modificación

Sección 24. El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta las disposiciones del Sistema de Salvaguardias y del documento relativo a los inspectores.

Sección 25. Si la Junta decide introducir alguna modificación en el Sistema de Salvaguardias o en el documento relativo a los inspectores, y el Centro aprueba la modificación, se harán los ajustes correspondientes en el presente Acuerdo.

Sección 26. El Centro y el O.I.E.A. se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de cualquier modificación al presente Acuerdo.

Parte X

Entrada en vigor y duración

Sección 27. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que lo comunique al Centro el O.I.E.A.

Sección 28. El presente Acuerdo permanecerá en vigor para el Centro y para el O.I.E.A. mientras esté vigente el Tratado, y para los Estados

- - -

- 30 -

mientras sean Partes en el mismo. El Centro o el O.I.E.A. podrán, sin embargo, denunciarlo notificándose esta determinación con dos años de antelación.

Sección 29. No obstante lo dispuesto en la sección 28, este Acuerdo permanecerá en todo caso en vigor con respecto a cualquier material fisiónable especial que deba inscribirse en el apartado ii) de la parte principal del inventario respectivo, hasta que el O.I.E.A. notifique al Centro y a los Estados interesados que ha cesado de aplicar salvaguardias a dicho material conforme a la sección 11.

-
-
-
- - - -

ANEXO 2
(Proyecto)

ACUERDO BÁSICO ("B") PARA LA APLICACIÓN
DEL SISTEMA DE CONTROL ESTABLECIDO EN
EL TRATADO DE DESNUCLEARIZACIÓN DE LA AMÉRICA LATINA

Considerando que el Organismo Internacional de Energía Atómica, según su Estatuto, actúa en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, para fomentar la paz y la cooperación internacional, en conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminada a lograr el desarme nuclear con las debidas salvaguardias, y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política;

Considerando que, en interés de los propósitos que persigue el Tratado de Desnuclearización de la América Latina, el Centro y el O.I.E.A. han establecido estrecha colaboración para la aplicación de salvaguardias, mediante el Acuerdo Básico "A", y

Considerando que la plena eficacia de dicho Tratado requiere medidas de verificación, inspección y control no previstas expresamente en el Acuerdo ya concertado,

El Centro y el O.I.E.A., deseosos de extender el alcance de su colaboración, han convenido para ello en lo siguiente:

1. El Centro podrá solicitar en todo momento del Organismo Internacional de Energía Atómica cualquier servicio técnico, equipo u otra colaboración apropiada, además de la que reciba en virtud del Acuerdo Básico "A", que se relacione con la aplicación del sistema de verificación,

inspección y control previsto en el Tratado y que encuentre necesarios para la mejor realización de los propósitos de este último, y, por su parte, el O.I.E.A. conviene en proporcionar la colaboración a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que se lo permitan su Estatuto y sus posibilidades prácticas.

2. Cuando el O.I.E.A. no estuviere en condiciones de proporcionar alguno de los elementos solicitados por el Centro, proveerá, a petición del mismo, la asesoría u otra colaboración que esté a su alcance facilitarle dentro de la esfera de sus funciones y de los límites de sus capacidades.

3. Tanto el Centro como el O.I.E.A. podrán proponer en cualquier momento la adopción de acuerdos suplementarios susceptibles de precisar la naturaleza de los servicios, equipo u otra colaboración materia del presente Acuerdo.

4. A los efectos del presente Acuerdo, las relaciones entre el Centro y sus Miembros por una parte, y el O.I.E.A. por la otra, se normarán por las disposiciones del Acuerdo Básico "A" para la aplicación de salvaguardias.

COMENTARIO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 9 (II), adoptada el 31 de agosto de 1965 por la Comisión Preparatoria, el Comité Coordinador procedió a preparar el presente documento de trabajo para la formulación de una nueva versión del Anteproyecto de Tratado de Desnuclearización de la América Latina, tomando como base el Anteproyecto de Artículos anexo a dicha Resolución y las observaciones que, de acuerdo con el párrafo 2 de la repetida resolución, fueron presentadas por los Gobiernos de México y de Chile. El Comité introdujo además aquellas modificaciones que, a la luz del cuidadoso examen de tales textos y de las deliberaciones de sus miembros, se consideraron convenientes.

Por otra parte, el Comité Coordinador tuvo siempre presente, en el curso de sus labores, el Proyecto de Resolución presentado por la República Argentina en el Primer Período de sesiones de la Comisión Preparatoria, relativo al establecimiento de un "Comité Permanente Latinoamericano de Desnuclearización" (Doc. COPREDAL/L/1), que fue remitido al Comité mediante la Resolución 2 (I) de la propia Comisión, así como los aspectos pertinentes del Informe del Comité Negociador (Doc. COPREDAL/CN/1).

El presente documento de trabajo es, pues, resultado del examen y consideración de los documentos antes citados. Se ha juzgado conveniente, por lo demás, insertar a continuación algunos breves comentarios sobre el origen o la finalidad de los diversos textos que componen este mismo documento de trabajo.

Preámbulo

El texto del Preámbulo reproduce literalmente la Declaración de Principios aprobada por unanimidad en la Resolución 8 (II) de la Comisión Preparatoria, a fin de que sirviera de "base para el Preámbulo del Anteproyecto de Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina". Únicamente se suprimió, en los párrafos noveno y decimotercero, la frase "y de artefactos para su lanzamiento", en virtud de las consideraciones

que se apuntan en el comentario que aparece más adelante sobre el artículo 3.

Artículo 1

En el texto actual, se agregó un nuevo inciso del párrafo 1, que aparece con la letra a, en atención a la sugestión hecha al respecto por el Observador del O.I.E.A. Por otra parte, tomando en cuenta la observación recibida por el Comité en el sentido de que la palabra "mandato" tiene una connotación jurídica específica que podría limitar el alcance de este texto, sin ser ése el propósito que se persigue, se añadieron en el inciso b del mismo párrafo (antes inciso a) las palabras "o en cualquier otra forma", y en el inciso c (antes b) las palabras "o de cualquier otro modo". En el párrafo 2, atendiendo a otra observación recibida, se agregaron las palabras "o autorizar".

Artículo 2

Al considerarse este artículo, se estimó necesario incluir, al final del mismo, las palabras "y cualquier otro ámbito sobre el que el Estado ejerza soberanía", con el objetivo principal de que la plataforma continental quede igualmente comprendida en la definición.

Artículo 3

Se tomaron en cuenta ciertas observaciones contenidas en el Informe del Comité Negociador y los comentarios formulados al respecto por los miembros del Comité Coordinador, así como el hecho de que, con posterioridad a la firma, en 1954, del Protocolo de la Unión Occidental Europea para el control de armamento en Alemania (instrumento que tuvo a la vista el Grupo de Trabajo B cuando redactó el proyecto de artículo C), se han concertado otros convenios internacionales que, desde el punto de

vista técnico, definen, en forma que puede considerarse más concisa y adecuada, el alcance que debieran tener los términos "armas nucleares" para los efectos de un tratado como el que se desea concluir para la América Latina. En atención a todo lo anterior, el Comité, aprovechando en sus elementos esenciales el Acuerdo de Cooperación suscrito el 8 de agosto de 1963 entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de la India en relación con los usos civiles de la energía atómica, y agregando una referencia específica a los isótopos radiactivos, elaboró la redacción que aparece como texto para este artículo. La definición no incluye los vehículos o sistemas para el lanzamiento de armas nucleares, en los casos en que sean separables de éstas y no formen parte indivisible de las mismas.

Artículo 4

El artículo D — al que corresponde este nuevo artículo 4 — formaba parte del documento de trabajo (COPREDAL/GB/DT/1) que preparó el Grupo de Trabajo B atendiendo "de manera exclusiva a los aspectos del Tratado que se relacionan claramente con la materia encomendada" al propio Grupo. En el actual, se trata de abarcar, en cuanto a la estructura del Centro, todas las funciones que han de corresponder a este último, y no únicamente las pertinentes al Sistema de Control. Por otra parte, se encontró apropiado dedicar el nuevo texto de este artículo exclusivamente a la estructuración del organismo que se establecerá en el Tratado, destinando más adelante un artículo específico al Sistema de Control. Con leves modificaciones de estilo, el nuevo artículo quedó ubicado bajo el rubro de "Organización", consignándose separadamente, en el propuesto artículo 8, el establecimiento del Sistema de Control.

Artículo 5

La "Conferencia" de que trataba el anterior artículo E queda caracterizada en el nuevo texto, con el nombre de Conferencia General, como uno de los órganos principales del Centro, siendo el otro la Secretaría. (En el artículo 6 se reconoce el carácter de "órgano supremo" del Centro a la Conferencia General). Se deja en pie, por lo demás, la posibilidad de que se establezcan los órganos subsidiarios que se juzguen necesarios.

Artículo 6

A este artículo, cuya necesidad para el Tratado es obvia, corresponde también la primera parte del comentario referente al artículo 4.

Artículo 7

Las consideraciones aludidas en los comentarios a los artículos 4 y 6 son aplicables al presente.- Por otra parte, se encontró más apropiada la designación de "Secretario General" al primer funcionario administrativo del Centro, ya que se establece una "Secretaría" cuya jefatura le competiría desempeñar. Además, como quiera que el Secretario General recibiría de la Conferencia General directivas de órdenes muy diversos, desaparecen las palabras "ejecutar las directivas políticas" (bajo la supervisión de la propia Conferencia) que aparecían en el artículo G y que podrían interpretarse como limitativas.

Artículo 8

Se juzgó apropiado, para mayor claridad de las finalidades que se persiguen con el establecimiento de un "Sistema de Control", delinear en un artículo dedicado expresamente a ello los tres campos en los cuales dicho sistema ha de aplicarse. Por otra parte, al modificarse el texto del anterior artículo C, dedicado a la definición de las "armas nucleares" (inciso a del párrafo 1), se establece que los materiales fisionables especiales a los que se refiere el Tratado serían los que con esa designación se definen en los incisos 1 y 2 del artículo XX del Estatuto del O.I.E.A. A este respecto es de advertirse que, si bien los materiales básicos no quedan excluidos del Sistema de Control, sí quedarían exentos de la aplicación del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A., ya que, a la luz de las opiniones técnicas recibidas por el Comité, los materiales básicos son inofensivos si no alcanzan un enriquecimiento mayor del 2.1%, límite más allá del cual se les puede calificar propiamente como materiales

fisionables especiales. (Según la información recibida, los Estados Miembros de la Comisión Preparatoria no cuentan todavía, ni es de preverse que cuenten en un futuro próximo, con los elementos necesarios para enriquecer materiales básicos, ni siquiera hasta dicho 2.1%, proporción aún muy reducida si se toma en cuenta que para la fabricación de una bomba atómica se requieren materiales enriquecidos al 99%). Al lado de estas consideraciones, el Comité tuvo especialmente presente el hecho de que los materiales básicos, en particular el uranio natural y el torio, se emplean constantemente con fines pacíficos y, si se llegaran a establecer restricciones demasiado rígidas, el manejo de tales materiales se dificultaría para los países productores de los mismos.

Artículo 9

El Comité consideró que la autorización al Centro para que, en nombre y representación de los Estados Partes en el Tratado, concierte el Acuerdo o Acuerdos Básicos para los cuales se contaría con la cooperación del O.I.E.A. en materia de verificación, inspección y control para los fines del Tratado, permitiría al Centro asegurar la más absoluta uniformidad en la determinación de las obligaciones que al efecto hayan de estipularse entre los contratantes y, a la vez, excluir de entre tales deberes aquellos compromisos que fuesen inaplicables o se hallasen impropios en un tratado de desnuclearización como el que se trata de concluir. A este último respecto, cabe mencionar que el Observador del O.I.E.A. que concurrió a las sesiones celebradas por el Comité del 15 al 22 de febrero de 1966 opinó que, para la aplicación por parte de aquel organismo de las medidas de salvaguardia que se desean, no sería necesario asentar en el Tratado constitutivo del Centro la adopción de la totalidad de las disposiciones de que consta el Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.- El procedimiento que prevé este artículo no excluye, por lo demás, la conclusión ulterior de Acuerdos suplementarios entre cada Estado Parte en el Tratado y el O.I.E.A., destinados a cubrir las peculiaridades de cada caso determinado.

Artículo 10

Sin afectar el contenido de este artículo, se ha procurado mejorar el texto invirtiendo el orden de los párrafos.

Artículo 11

Se sustituye el término "Director" por "Secretario General", en vista de lo comentado respecto del artículo 7.

Artículo 12

Se ha procurado mejorar el texto del artículo K. Además, en el inciso a del párrafo 1, se agregaron las palabras "de conformidad con el Acuerdo Básico (los Acuerdos Básicos) concertado(s) por el Centro con dicho organismo", para mayor claridad y en armonía con el nuevo artículo 9.

Artículo 13

En el párrafo 1 se eliminó la referencia — que aparecía en el anterior artículo L — al Tratado de Moscú, que no contiene disposiciones expresamente referentes a las explosiones nucleares con fines pacíficos. En cuanto al párrafo 2, aunque no quedó incorporado este concepto en el nuevo texto, el Comité tuvo presente la importancia de que, en las disposiciones reglamentarias que rijan los procedimientos de la Conferencia General, se atienda a la posibilidad de que dicho órgano pueda autorizar la reducción del plazo de cuatro meses de aviso previo para efectuar una explosión nuclear con fines pacíficos, cuando lo requieran situaciones de emergencia tales como las ocasionadas por catástrofes naturales (sismos, aludes, etc.).

Artículo 14

Se ha procurado mejorar la redacción del anterior artículo M, en interés de su claridad.

Artículo 15

Al examinar el anterior artículo N, el Comité encontró procedente distinguir entre las posibles violaciones del Tratado propiamente dichas, y aquellas faltas de cumplimiento a algunas de las disposiciones del mismo sobre las cuales no deba recaer la presunción de que ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales; todo ello con vista al procedimiento que ante una u otra situación debería seguirse. Para el segundo caso, el Comité propone que se llame la atención del Estado (Miembro del Centro) de que se trate. En cuanto a los casos de violación del Tratado, el Comité consideró conveniente que se notifique — además de hacerlo al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas —, al O.I.E.A. "para los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con su Estatuto".

Artículo 16

La inclusión de un artículo sobre inmunidades y prerrogativas del Centro, en el territorio de los Estados Partes en el Tratado, se consideró como garantía indispensable para el buen funcionamiento de los órganos del Centro y, en último análisis, para el mejor logro de las finalidades del propio Tratado.

Artículo 17

La procedencia de este artículo radica en la importancia de preservar la integridad del Tratado, lo que militaría en favor de la seguridad de los Estados Miembros del Centro.

Artículo 18

Las disposiciones de este artículo, que se explican por sí solas, corresponden al artículo XVII del Estatuto del O.I.E.A.

Artículos 19 a 25

El Comité, con base en observaciones recibidas (Docs. COPREDAL/CC/OAT/1 y Corr.), ha estimado útil poner a disposición de la Comisión Preparatoria un documento de trabajo que, no sólo por su redacción, sino también por considerar en su conjunto las diversas secciones de que constará el Anteproyecto de Tratado, resulte apropiado para su directo aprovechamiento en la preparación del articulado del mismo. Los textos sugeridos en esta parte corresponden, por analogía, ya a diversos instrumentos internacionales o interamericanos en vigor o en proyecto, ya a la práctica universalmente observada para este tipo de "cláusulas finales". En cuanto al artículo 21, el Comité estimó que, dada la naturaleza constitucional que tendrá el Tratado y en interés de su integridad, no procede admitir reservas a sus disposiciones.

Anexos 1 y 2

Los textos que aparecen en los dos Anexos al articulado inserto en este documento de trabajo reproducen los Proyectos de Acuerdo Básico adjuntos al documento COPREDAL/CC/S/DT/1, presentado por la Secretaría al Comité Coordinador en los siguientes términos:

"Para dar cumplimiento al Acuerdo adoptado por el Comité Coordinador en su novena sesión, celebrada el 17 de febrero de 1966, la Secretaría, con la cooperación técnica del Observador del Organismo Internacional de Energía Atómica, ha preparado un nuevo proyecto de acuerdo principal o básico entre el órgano permanente que se establezca para la desnuclearización de la América Latina

- 41 -

y el O.I.E.A., el cual cubriría, 'para los fines del Anteproyecto del Tratado Multilateral para la Desnuclearización de la América Latina, tanto la aplicación del Sistema de Salvaguardias, como la cooperación que el O.I.E.A. pueda estar en posición de prestar para la verificación, inspección y control de las demás obligaciones que contraigan los Estados Partes en el Tratado'. Dicho proyecto, contenido en el Anexo 1 al presente documento, se ha formulado con las bases y dentro de las modalidades prescritas en el propio Acuerdo del Comité (Doc. COPREDAL/CC/L/6).

"Existe la alternativa de que las relaciones entre los organismos aludidos, en materia de verificación, inspección y control, queden establecidas por medio de dos acuerdos básicos, en vez de uno solo, a fin de cubrir separadamente, por una parte, los aspectos del sistema de verificación, inspección y control determinado por el Tratado que impliquen procedimientos actualmente aplicados por el O.I.E.A. según su 'Sistema de Salvaguardias (1965)', y, por otra parte, aquellos otros aspectos del sistema determinado por el Tratado que entrañen procedimientos diferentes de estos últimos. Para ese caso se presenta, además, un proyecto esquemático separado, que aparece en el Anexo 2. La adopción de esta alternativa supondría la supresión de la sección 5 en el proyecto contenido en el Anexo 1 y, posiblemente, también la correlativa omisión del segundo párrafo preambular del mismo."

El Comité Coordinador se ha encontrado en la imposibilidad de optar entre las alternativas indicadas por la Secretaría, en vista de que no se dispone aún de los puntos de vista del O.I.E.A. sobre el particular. Corresponderá, en consecuencia, a la Comisión Preparatoria pronunciarse al respecto a la luz de las observaciones o comentarios que se reciban del citado organismo.

- - -

Competencia del ComitéReservas del Representante del Vicepresidente de la Comisión Preparatoria y Presidente del Grupo de Trabajo C.

"El Representante del Vicepresidente de la Comisión Preparatoria y Presidente del Grupo de Trabajo C declaró haber observado con toda atención los trabajos de redacción de un texto en forma de anteproyecto de tratado por parte del Comité Coordinador.

"Sin entrar en la substancia del documento que acababa de ser aprobado por la mayoría de los miembros del Comité, deseaba, no obstante, reiterar los motivos que lo obligaban a formular reservas en cuanto al documento de trabajo, al cual, de ningún modo, ni el Gobierno del Brasil ni el Vicepresidente de la Comisión Preparatoria y Presidente del Grupo de Trabajo C, por él representado, se consideraban vinculados o comprometidos.

"La Resolución 9 (II) de la COPREDAL, en su párrafo 3, había encargado al Comité Coordinador que preparase un documento de trabajo que contuviera:

- a) el Anteproyecto de Artículos sobre inspección y control aprobado por el Grupo de Trabajo B (Anexo al Doc. COPREDAL/RES. 9);
- b) las observaciones de los Gobiernos sobre el mismo documento, en este caso los documentos COPREDAL/CC/OAT/1 y Corr. y COPREDAL/CC/OAT/2, que contienen, respectivamente, las observaciones de los Gobiernos de México y de Chile;
- c) los comentarios de los miembros del Comité Coordinador.

- 43 -

"En esta forma, los Gobiernos latinoamericanos recibirían, para su consideración, un 'comprehensive document' a la luz del cual la Comisión Preparatoria, en su reunión de abril, pudiese con toda amplitud considerar la elaboración de un texto del anteproyecto, de acuerdo con el espíritu y la letra de la Resolución 9 (II).

"La decisión del Comité de proceder a la redacción de un texto con la forma de anteproyecto de tratado excedió sensiblemente el mandato conferido por la Comisión Preparatoria al Comité Coordinador conforme a los términos del párrafo 3 de la Resolución 9 (II) de la COPREDAL.

"A fin de que los Gobiernos de los Estados Miembros no representados en el Comité Coordinador tuviesen conocimiento de las razones que motivaron sus reservas, el Representante del Vicepresidente de la Comisión Preparatoria y Presidente del Grupo de Trabajo C solicitó a la Secretaría que tuviera a bien hacer constar la presente declaración, tanto en el documento de trabajo, como en el informe del Comité Coordinador."

Declaración de los demás miembros del Comité.

"Al tomar conocimiento del texto de la anterior declaración del Representante del Vicepresidente de la Comisión Preparatoria y Presidente del Grupo de Trabajo C, los otros cuatro miembros del Comité Coordinador (el Presidente de la Comisión Preparatoria y del Comité, el Vicepresidente de la Comisión Preparatoria y Relator del Comité y los Presidentes de los Grupos de Trabajo A y B) formularon la siguiente declaración conjunta:

"1. Las facultades de que hizo uso el Comité Coordinador para la preparación del documento de trabajo se derivan, por una parte, de las disposiciones de la Resolución 9 (II) por la que la Comisión

- 44 -

Preparatoria encargó al Comité 'que prepare, tomando como base el Anteproyecto de Artículos que se acompaña a la presente Resolución y las observaciones que formulen los Gobiernos, un documento de trabajo que sirva para la formulación de una nueva versión del Anteproyecto'; y, por otra parte, de la Resolución 1 (I) en la que, al establecer el Comité, la Comisión Preparatoria le confirió, entre otras atribuciones, la de 'estudiar el material ... que por sí mismo considere apropiado preparar o recopilar, con miras a su posterior utilización en la elaboración del anteproyecto de tratado multilateral para la desnuclearización de la América Latina de la que la Comisión se halla encargada'.

"2. La forma que el Comité ha estimado conveniente dar al documento que ha preparado no afecta ni podría afectar en manera alguna su naturaleza jurídica, que no es otra que la de un 'documento de trabajo', que sirva para la formulación del anteproyecto de tratado.

"3. El criterio que el Comité ha aplicado para decidir si convenía preparar el documento de trabajo en forma de articulado, o como una simple recopilación, fue un criterio puramente pragmático; es decir, el Comité se ha limitado a considerar cuál de esas dos formas podría ser de mayor provecho a la Comisión Preparatoria para facilitarle el cumplimiento de la recomendación tan encarecidamente formulada en la Resolución 10 (II), en el sentido de que se hagan todos los esfuerzos y se tomen todas las medidas pertinentes para que el Anteproyecto de Tratado para la Desnuclearización de la América Latina quede terminado en el Tercer Período de sesiones de la Comisión.

"4. Desde ese punto de vista, es obvio que la presentación del documento de trabajo en forma de articulado resulta incomparablemente más útil que una mera recopilación. Conviene recordar al respecto que en el

- - -

párrafo 2 de la Resolución 9 (II) la Comisión Preparatoria pidió a los Gobiernos de los Estados Miembros que, en lo posible, presentaran sus observaciones con una 'redacción apropiada para su directo aprovechamiento en la preparación del articulado del tratado'.

"5. Además del documento de trabajo así redactado por el Comité Coordinador y que va a transmitírseles ahora, los Gobiernos de los Estados Miembros disponen ya de los textos íntegros de los documentos que el Comité tomó como base para su preparación, dado que todos ellos les han sido remitidos oportunamente por la Secretaría."